



**AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Asignación de un despacho a un grupo municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1435/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente es la negativa de la Alcaldía a facilitar a los integrantes del grupo municipal XXX un despacho para reunirse en la sede del Ayuntamiento y recibir visitas de los ciudadanos.

La persona reclamante manifestaba que había dos despachos vacíos en la primera planta del edificio y aportaba la copia de la solicitud presentada por el portavoz del grupo en el Registro electrónico con fecha XXX, cuya resolución no constaba.

También envió la copia del acta del Pleno de XXX que refleja la pregunta que el portavoz había dirigido a la Alcaldía sobre esa solicitud y la respuesta que había tenido lugar en los términos siguientes: *“Contesta el Sr. Alcalde que no tenemos locales libres, que uno lo tienen los bomberos y los otros dos están adjudicados desde la pasada legislatura a los grupos mayoritarios, el grupo XXX y XXX, que conoce el problema para disponer de locales y que en su día su partido disponía de una sede propia, no obstante, si se dispusiera de local se le comunicará”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido con fecha 10 de octubre de 2024 señalaba que los concejales de la Corporación se agrupaban en tres grupos políticos integrados por seis, cuatro y un miembro. El único miembro electo que tenía asignado un despacho era el Alcalde.

Las dependencias municipales estaban destinadas al trabajo de los servicios administrativos (Registro general, cultura, deportes, vigilantes municipales, secretaría, urbanismo, recaudación y contabilidad, archivo y vicesecretaría), ocupadas en horario habitual de trabajo en jornada de mañana (de 8:00 a 15:00 horas). un despacho es utilizado por la Policía Nacional para renovación del DNI; un espacio está destinado al



Juzgado de Paz; se dispone de una sala de reuniones y de un salón de Plenos. Se afirma que no existían otros espacios disponibles.

Fuera de la sede, sin embargo, hay otros locales cedidos a asociaciones y grupos determinados (asociación de mujeres, banda de música, grupo de teatro, asociación de la tercera edad...), y también hacía referencia a múltiples demandas de espacios y a la dificultad de atenderlas.

Por lo que se refería a las dependencias a las que aludía la pregunta del concejal en el Pleno de XXX, se nos informaba que se situaban en un inmueble municipal (no en el edificio del Ayuntamiento) que se encuentra en XXX de esta localidad; en concreto, su planta primera se utilizaba por XXX, y en la segunda planta, existían otros dos locales que, ya en legislaturas pasadas, se habían asignado a los grupos XXX y XXX y un tercero que se ha ocupado por los Bomberos profesionales en tanto finaliza la construcción del nuevo parque de bomberos que se encuentra en ejecución. Todas estas circunstancias eran conocidas por el solicitante.

En el informe también se señalaba que el único integrante del grupo político solicitaba un local *“para que los integrantes podamos reunirnos de manera independiente y recibir visitas de vecinos”*. Con relación a esa afirmación aclara que el derecho a disponer de un local o despacho se reconoce al grupo municipal, no a las formaciones políticas y, por tanto, no podría utilizarse por personas ajenas al grupo.

Asimismo subrayaba que el derecho está condicionado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, por ello, *“atendiendo a las circunstancias explicadas, no disponiendo de los medios materiales solicitados y ponderando las necesidades que, para el ejercicio de la función que razonablemente precisa un grupo político con un solo miembro, no se considera que exista una discriminación injustificada puesto que los otros grupos políticos también carecen de despacho en la sede del Ayuntamiento”*. Finalizaba indicando que la solicitud no se resolvió en el plazo máximo de tres meses desde que se recibió, por lo que podría entenderse presuntamente desestimada; por otra parte, la Alcaldía consideró suficiente la respuesta dada en el Pleno de XXX, habiendo quedado reflejada en el acta.

A la vista de lo informado, se considera preciso realizar algunas consideraciones comenzando por esta última afirmación, pues el vencimiento del plazo máximo para dictar una resolución en un procedimiento iniciado a solicitud de un interesado no exime a la Administración de su obligación de resolverla expresamente y sin vinculación al sentido del silencio cuando éste es negativo, como sucede en este caso; únicamente permite al interesado interponer los recursos procedentes en la vía administrativa o contencioso administrativa.



La respuesta al concejal a una pregunta formulada en un Pleno no es una verdadera resolución, en los términos exigidos por las normas de procedimiento administrativo, aunque pueda contribuir a conocer las razones por las cuales la pretensión del portavoz del grupo no fue atendida, de forma coincidente con las expresadas en el informe enviado a esta Defensoría.

Entrando en el examen de tales razones, hemos de partir de la regulación del derecho de los grupos políticos constituidos a disponer de un local en la sede del Ayuntamiento para reunirse y recibir visitas de los ciudadanos. Así se establece en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, por su parte, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Es cierto que se trata de un derecho limitado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa y reconocido a los grupos, no a los concejales considerados individualmente o a las formaciones políticas por las que concurrieron a las elecciones, sin embargo esos grupos se constituyen después de cada proceso electoral municipal en un breve plazo de tiempo desde la sesión constitutiva de la Corporación, siendo posible que estén integrados por un solo miembro. Por eso no cabe denegar un local a un grupo político por el hecho de que no se le hubiera asignado en el mandato corporativo anterior, precedente que, por ello, carece de toda relevancia para justificar la negativa posterior.

Aunque el portavoz solicitante sea el único miembro del grupo no puede dejar de considerarse como grupo político a todos los efectos, cuestión distinta es que su representatividad pueda tenerse en cuenta a la hora de asignar proporcionalmente los medios disponibles para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Sentado lo anterior, también hemos de destacar la conexión de ese derecho con el derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, cuyas previsiones han de ser interpretadas de la forma más favorable para garantizar la efectividad del citado derecho fundamental.



Tratándose de un derecho de arraigo constitucional, la cesión del uso de locales municipales a las asociaciones u otras entidades, incluso a otras administraciones públicas, y por tanto la inexistencia de locales vacíos por el momento, no implica, sin más, que los derechos adquiridos por los cesionarios sean preferentes a los de los grupos políticos, en concreto del derecho del grupo solicitante de un espacio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Proceda a resolver la solicitud presentada por el portavoz del grupo minoritario con fecha XXX, considerando la posibilidad de estimarla, reorganizando si fuera necesario el espacio existente en la sede del Ayuntamiento o en su defecto fuera de ella, a fin de que todos los grupos políticos constituidos puedan usar un despacho para ejercer sus funciones considerando para ello el número de ediles que los conforman.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q975006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).